Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

TRM, LLC COMO AGENTE DE SERVICIO DE RNPM, LLC Apelados v. LA SUCESIÓN DEL FINADO EDUARDO JOAQUIN GONZALEZ CAMP, COMPUESTA POR PAOLA VIVIANA GONZALEZ ZABALA (MENOR), ALEXANDRA VIVIANA GONZALEZ ZABALA (MENOR), EDUARDO PILIPPE GONZALEZ ZABALA (MENOR); VIVIAN MARIA ZABALA LEON POR SI, EN LA CUOTA VIUDAL USUFRUCTUARIA Y EN REPRESENTACION DE LOS MENORES PAOLA VIVIANA GONZALEZ ZABALA, ALEXANDRA VIVIANA GONZALEZ ZABALA, EDUARDO PHILIPPE GONZALEZ ZABALA; JANE DOE, JOHN DOE, RICHARD DOE, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y CRIM Apelantes	KLAN201500621	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan K CD2013-2978 (901)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Vivian María Zabala León (la apelante) para solicitar la revocación de la *Sentencia* dictada el 20 de marzo de

2015[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud de la aludida *Sentencia* el foro de instancia declaró como herederos del señor Eduardo Joaquín González Camp a sus hijos: Paola Viviana González Zabala; Alexandra Viviana González Zabala; Eduardo Philippe González Zabala y; a la apelante, Vivian María Zabala León de la cuota vidual usufructuaria. De igual forma, mediante esta *sentencia* el TPI declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por TRMC, LLC (apelada) en contra de la apelante y de sus hijos.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable, Confirmamos la Sentencia apelada.

-I-

El 13 de diciembre de 2013, la apelada instó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la sucesión del finado Eduardo Joaquín González Camp. Se alegó en la referida demanda, que los demandados habían incumplido con los términos y condiciones pactados en cierto pagaré hipotecario del cual la apelada es la tenedora, y el cual está grabado por una escritura de hipoteca. Así, la apelada solicitó al TPI que declarara como herederos del señor Eduardo Joaquín González Camp a sus hijos (Paola Viviana González Zabala; Alexandra Viviana González Zabala y Eduardo Philippe González Zabala), así como, a la apelante en la cuota viudal usufructuaria. La apelada solicitó, además que se determinara que los

[1] Archivada en autos el 26 de marzo de 2015.

demandados le adeudan cierto préstamo hipotecario, deuda que es exigible, líquida y está vencida. Por último pidió que se procediera a vender en pública subasta la propiedad hipotecada a los fines de pagar con el producto de la venta la reclamación de la apelada.

El 7 de marzo de 2014, la apelada solicitó al TPI autorización para emplazar vía edicto a los demandados. Al respecto manifestó que a pesar de las innumerables gestiones realizadas por la emplazadora, le había sido imposible localizar a los demandados para emplazarlos personalmente. En vista de lo anterior, mediante *Orden* de 7 de marzo de 2014, el foro de instancia autorizó el emplazamiento de los demandados mediante edictos. Así, se emplazó por edicto a los demandados.

Posteriormente, a solicitud de la apelada, el TPI nombró a la licenciada Reina Quiñones Hernández, como defensora judicial de los hijos del finado por ser estos menores de edad. Así, el 14 de agosto de 2014, la Lcda. Quiñones Hernández presentó en representación de los menores, la *Contestación a Demanda*. No obstante, la apelante no presentó alegación responsiva alguna.

Trabada la controversia, la apelada solicitó la disposición sumaria del pleito. A esos fines presentó una Moción Solicitando Sentencia Sumaria la que acompañó con una fotocopia del pagaré, una fotocopia de la Escritura de Constitución de Hipoteca, un estudio de título y declaración jurada. Respecto a la

apelante, mediante moción a esos efectos, solicitó que se le anotara la rebeldía y se dictara sentencia en su contra a tenor de lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil.

En atención a esta última moción, el 15 de septiembre de 2014, el foro de instancia emitió *Orden* mediante la cual le anotó la rebeldía a la apelante[2]. No obstante, el 5 de diciembre de 2014, la apelante presentó un escrito titulado *Comparecencia Especial: Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción Sobre la Persona*. Mediante éste la apelante, adujo, en apretada síntesis, que la apelada no justificó la utilización del mecanismo de emplazamiento por edicto, por lo que "las diligencias detalladas no le concedieron jurisdicción al tribunal para ordenar el emplazamiento por edicto" de la apelante. En esa dirección, expresó que la declaración jurada de la emplazadora, la cual fue sometida al TPI en apoyo a la solicitud de emplazamiento por edicto, "consiste de gestiones rutinarias estereotipadas". Añadió que la emplazadora se comunicó vía telefónica con la apelante y conocía que ésta última se encontraba fuera de la residencia porque era periodo navideño y porque se encontraba cuidando unos familiares enfermos. Fundada en lo anterior, la apelante le solicitó al tribunal de instancia que declarara nulo el emplazamiento por edicto efectuado en este caso.

La apelada se opuso a la solicitud de desestimación de la apelante mediante Moción a esos

[2] Asimismo, se le anotó la rebeldía a los demandados desconocidos.

efectos. En atención a las mociones antes mencionadas, **el 23 de enero de 2015**, archivada en autos el 28 de enero de 2015, el TPI emitió ***Resolución*** en la que declaró **No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la apelante**. Sobre el particular, el TPI dispuso específicamente lo siguiente: "[…] se declara No Ha Lugar a la desestimación y **reiteramos la jurisdicción de este Tribunal** sobre la parte demandada". La apelante no solicitó la revisión de esta determinación. Es decir, no solicitó la reconsideración ante el TPI, tampoco acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*.

El 20 de marzo de 2015, el TPI dictó la *Sentencia* que aquí se apela. En virtud de ésta, el foro de instancian determinó que no existían controversias reales sobre los hechos medulares del caso, por lo que procedió a dictar sentencia sumaria a favor de la apelada. Concretamente, el TPI decretó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. El 26 de marzo de 2005, la apelante y el finado Eduardo Joaquín González Camp constituyeron una hipoteca en garantía de un pagaré, por la suma principal de $846,000.00 con intereses al 6% anual, a favor de Oriental Bank & Trust, pagadero en plazos mensuales de $5,072.20 comenzando el 1 de abril de 2005 y sucesivamente el día primero de cada mes hasta el pago total del principal más intereses.
2. La hipoteca garantiza además, de los 846,000.00 del principal, $84,600.00 de intereses además de los garantizados por ley, $84,600.00 para costas y honorarios de abogados en caso de reclamación judicial o ejecución y $84,600 para otros anticipos que se hicieran a favor de los deudores.
3. La propiedad hipotecada es un solar que radica en el reparto San Francisco del Barrio Monacillo de Río Piedras y en el que está enclavado una casa de concreto para fines residenciales. Inscrita al folio 76 del tomo

1024 de San Juan, finca #12088, inscripción 18ª, del Registro de la Propiedad de San Juan, Sección Tercera.

4. Conforme surge del Pagaré y de la escritura de hipoteca las partes acordaron que si cualquiera de los plazos estipulados no fuera satisfecho antes del vencimiento del próximo plazo mensual, la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados quedarían vencidos sin aviso alguno, a opción del tenedor del pagaré.
5. El pagaré indica que será vencedero en marzo de 2010.
6. El señor Eduardo Joaquín González Camp falleció el 3 de mayo de 2007.
7. Sus herederos son, sus hijos: Paola Viviana González Zabala; Alexandra Viviana González Zabala; Eduardo Philippe González Zabala y; su esposa, la apelante, Vivian María Zabala León.
8. De la Declaración Jurada anejada a la moción de sentencia sumaria surge que el préstamo hipotecario otorgado por el finado y la apelante está vencido por lo que procede la cancelación de la deuda en su totalidad.
9. A pesar de los avisos y oportunidades concedidas a los demandados, no se ha efectuado pago alguno, por lo que la apelada declaró vencido la totalidad del balance al descubierto, es decir, $786,934.70 de principal, más los intereses al 6% anual desde el primero de marzo de 2010 hasta su total y completo pago; más la cantidad de $84,600.00 estipulada para costas y honorarios de abogado y los cargos por demora.

En función de estos hechos, el foro de instancia declaró Con Lugar la demanda instada por la apelada y ordenó la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada. Inconforme con esta decisión, la apelante compareció ante este Tribunal por virtud del presente recurso de apelación. En éste nos plantea el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Honorable TPI al declararse con jurisdicción sobre las personas de la demandada aquí apelante determinando que el emplazamiento por edicto por el cual adquirió jurisdicción se hizo de conformidad con las Reglas 4.4 y 4.6 de Procedimiento Civil a pesar de que bajos las circunstancias de este caso se hicieron medidas rutinarias e insuficientes para emplazar personalmente a las demandadas aquí

apelantes y dictando sentencia sin jurisdicción sobre sus personas.

-II-
A.

El emplazamiento constituye "el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial" dentro de nuestro sistema adversativo judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750 (1983). Por un lado, el emplazamiento persigue notificar a la parte demandada en un pleito civil que se ha instado una reclamación judicial en su contra y garantizarle su derecho a ser oído y defenderse. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón,* 164 DPR 855 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004); *Bco. Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760 (1994). De otra parte, constituye el medio por el que los tribunales adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). (Énfasis nuestro.)

El adecuado diligenciamiento del emplazamiento constituye un imperativo constitucional del debido proceso de ley, por lo que se exige un cumplimiento estricto cuando de obedecer sus requisitos se trata. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra; Datiz v. Hospital Episcopal, supra; Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992); *Rodríguez v.*

Nasrallah, 118 DPR 93 (1986). En cuanto al término en que el emplazamiento deberá ser diligenciado, la Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), dispone que éste será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demandada o fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Añade la referida regla lo siguiente:

> El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c).

Ahora bien, aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona, por vía de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil autorizan emplazar por edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón , supra.* Así, cuando la persona a ser emplazada, estando en Puerto Rico, no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto. *Id.*

Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.4.6, dispone sobre el "Emplazamiento por edictos y su publicación":

> **a.** Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprueba a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de un algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto. (Énfasis nuestro).

Del estatuto anterior se desprende que los requisitos para autorizar un emplazamiento por edicto se circunscriben a que se acredite al Tribunal mediante declaración jurada las diligencias para emplazar al demandado, quien no ha podido ser emplazado por alguna de las causas que contempla el ordenamiento procesal civil y que aparezca también de la declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio. El Tribunal Supremo ha expresado que en caso de que la parte demandante presente una declaración jurada al tribunal --a fin de justificar el emplazamiento por edicto-- ésta tiene que detallar

todas las gestiones hechas para emplazar al demandado y su contenido tiene que ser suficiente en derecho para inspirar el convencimiento judicial necesario. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

En cuanto a la prueba del diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.7 de Procedimiento Civil dispone que:

> Regla 4.7. Prueba del diligenciamiento
>
> La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el Tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado y de un escrito del abogado o abogada que certifique que se depositó en el correo una copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamiento comprendidos en la Regla 4.3 (b)(2) y (5) se acreditará el diligenciamiento mediante una declaración jurada que establezca el cumplimiento con todos los requisitos establecidos o por la orden del juez o jueza. En el caso comprendido en la Regla 4.6, se presentará el acuse de recibo de la parte demandada. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión de la parte demandada de que ha sido emplazada, su renuncia del diligenciamiento del emplazamiento o su comparecencia hará innecesaria tal prueba. 32 LPRA Ap. V, R. 4.7.

De las reglas antes citadas surge que los requisitos más importantes del emplazamiento por edictos son: (1) la declaración jurada inicial en la

que se expresa las diligencias efectuadas para localizar a la persona a ser emplazada; (2) que se le envié al demandado por correo certificado, a su última dirección conocida, dentro de los 10 días luego de expedida la orden para que se emplace por edictos, copia de la demanda y del emplazamiento; y (3) la publicación o diligenciamiento del edicto dentro de los 120 días luego de ser expedido. El edicto debe contener cierta información específica, por ejemplo especificar la naturaleza del pleito para que el emplazamiento sea válido. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, T. I, pág. 354.

Es menester resaltar, que las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado, por medio de la publicación de edictos en sustitución de la notificación personal, deben observarse estrictamente. El método para emplazar que utilice el demandante tiene que tener una <u>probabilidad razonable</u> de notificar o informar al demandado sobre la acción encaminada en su contra, de forma tal que pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Márquez Resto v. Barreto Lima,* 143 DPR 137 (1997).

Por último debemos destacar que cuando el emplazamiento es diligenciado de forma incorrecta, el remedio apropiado no es la desestimación de la acción, sino ordenar que se repita el emplazamiento. Ahora bien, como los requisitos del emplazamiento son exigencias del debido proceso de ley, sin su

cumplimiento, el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona del demandado, por lo que cualquier sentencia que se dicte será nula. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*. (Énfasis nuestro.)

B.

Por otro lado, la doctrina de la ley del caso proviene en su origen del *common law* y fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada, et al v. De la Cruz, et al,* 18 DPR 491 (1912), en la cual se expuso que "[e]s un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación." *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992). Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil. *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154 (1988).

Resulta de particular importancia señalar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino **que se aplica igualmente a las <u>órdenes y resoluciones</u> emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen <u>finales y firmes</u>, una vez ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada.** La norma opuesta, la cual sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*, 145

DPR 236 (1998). En dicha opinión, el Tribunal Supremo aseveró, que "[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso escalonado. **Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-**adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada." (Énfasis nuestro.)

En *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000), el Tribunal Supremo elaboró sobre el significado y limitaciones de la doctrina de la ley del caso, como sigue:

> Es doctrina reiterada en nuestro sistema de Derecho que "[l]os derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573 (1994), citando a *U.S.I. Properties Inc. v. Registrador*, 124 DPR 448 (1989). Dicho de otra manera, de ordinario los planteamientos que han sido objeto de *adjudicación* por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". *Vélez v. Serv. Legales de P.R. Inc.*, 144 DPR 673 (1998), citando a *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987).
> Así como no puede invocarse la doctrina de cosa juzgada cuando no existe, como en este caso, una decisión final en los méritos que sirva de base a dicha defensa,

> Código Civil, Art. 1204, 31 LPRA sec. 3343; García v. Gobierno de la Capital, 72 DPR 138, 150-151 (1951); *Restatement, Judgments*, secs. 41, 45 (1942); *Developments in the Law--Res Judicata*, 65 Harv. L. Rev. 818, 835 *et seq.* (1952), tampoco es aplicable en tales instancias la doctrina de la "ley del caso". Por otro lado, hemos resuelto que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).
>
> …
>
> Más que un mandato invariable o inflexible, **la doctrina recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.** *Dictograph Products Company v. Sonotone Corporation*, 230 F.2d 131 (2do Cir. 1956). (Énfasis nuestro.)

C.

De otra parte, a partir de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la discreción de este foro intermedio para la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a unos criterios más restrictivos, sin perder por ello su utilidad y propósito en la litigación civil. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de octubre de 2010, establece los nuevos criterios para la consideración de peticiones

de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dispone:

> […]
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de **una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro.)

32 LPRA Ap. V R. 52.1

La enmienda introducida por la Ley Núm. 177-2010, añadió que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar mediante el auto de *certiorari* las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que revistan interés público o sobre las cuales esperar a

la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

-III-

Mediante su único señalamiento de error la apelante cuestiona la determinación del TPI de declararse con jurisdicción sobre su persona. Esto, al avalar el emplazamiento por edicto efectuado por la apelada. A esos fines pretende impugnar la *Resolución* de 23 de enero de 2015 en la que el TPI denegó la moción de desestimación por falta de jurisdicción que instó la apelante.

De entrada es importante resaltar, que la aludida resolución fue notificada y archivada en autos el 28 de enero de 2015. La propia apelante reconoce en su recurso que no solicitó la revisión de la aludida Resolución. Sostiene que "por ser una orden interlocutoria, no enumerada por la Regla 52.1 entre sus excepciones, la misma se apela[ba] al dictarse la Sentencia final […]". Basado en ello, aduce que esperó hasta que se dictara la sentencia para acudir ante este foro a solicitar la revisión de la aludida *Resolución*. Erró en su proceder.

Como indicamos, desde el 23 de enero de 2015, el TPI denegó la moción de desestimación presentada por la apelante. Dicha moción contenía el reclamo de la apelante sobre falta de jurisdicción sobre su persona por inobservancia en los requisitos del emplazamiento por edicto. Por ello solicitaba que se desestimara la reclamación en su contra. El TPI luego de considerar y

evaluar sus planteamientos, denegó su solicitud y **reiteró tener jurisdicción sobre la persona de la apelante.** Sin embargo, la apelante no solicitó la reconsideración o revisión oportuna de dicho dictamen denegatorio. Así, el mismo advino final y firme.

No es correcta en derecho la alegación de la apelante a los efectos de que dicho dictamen por ser una resolución interlocutoria no podía ser revisada por este Foro hasta que recayera la sentencia final en el caso. Conforme surge de la Regla 52.1, antes citada, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** Una moción de desestimación, como la presentada por la apelante, es una moción de carácter dispositivo. Surge pues que el planteamiento traído por la apelante en su único señalamiento de error contenido en su apelación resulta tardío. Tal solicitud ya fue objeto de adjudicación por el TPI mediante su orden de 23 de enero de 2015, sin ser cuestionada en término mediante los mecanismos apropiados para ello. **Dicha determinación advino final y firme, y constituye la ley del caso**.

Conforme al derecho antes esbozado, las controversias sometidas, litigadas y decididas por el foro de instancia deben respetarse como finales y no pueden reexaminarse. Estas gozan de finalidad y firmeza. Pretender traerlo en este recurso no es otra cosa que un intento tardío de revisar judicialmente

una determinación sobre jurisdicción sobre la persona que advino final y firme.

Debe notarse que la sentencia que se utiliza como vehículo para acudir ante nos nada dispone en cuanto al asunto jurisdiccional que se quiere replantear, tardíamente, ante nos. La sentencia apelada declarando ha lugar la ejecución de hipoteca fue dictada correctamente por el TPI, contando con jurisdicción sobre la persona de la apelante y de todos los demandados.

De todas maneras, debemos consignar que el único senalamiento de la apelante en su recurso carece de todo mérito. El procedimiento seguido para su emplazamiento por edicto fue efectuado conforme al derecho antes reseñado, tal como dispuso el TPI en su dictamen de 23 de enero de 2015.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones